

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1090

1 de diciembre de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera* y el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para insertar un nuevo Artículo 17 a la Ley Núm. 124-1993, según enmendada, conocida como la Ley del “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, a los fines de integrar expresamente el derecho a preferencia de los veteranos o sus cónyuges supérstites que les concede el Artículo 4 A de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, en igualdad de condiciones y si cualifican, en los programas de subsidio de vivienda establecidos al amparo de la Ley 124-1993 y sus reglamentos; reenumerar el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 124-1993 como “Artículo 18”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los veteranos puertorriqueños de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos han arriesgado su seguridad y su vida con el objetivo de asegurar al resto de los ciudadanos el disfrute de la libertad, la paz, prosperidad y estabilidad que nos ofrece el formar parte de la democracia más representativa y equitativa que existe en la sociedad moderna. Al concluir el servicio militar activo del militar, el veterano inicia su proceso de reinserción a la sociedad civil, lo que presenta nuevos retos que debe superar para normalizar su vida y la de su familia. Por ello, durante décadas, la sociedad puertorriqueña ha reconocido y honrado los grandes sacrificios y la valiosa aportación a nuestra sociedad de los veteranos adoptando legislación dirigida a

extenderles una serie de derechos y preferencias que faciliten su transición y reingreso a la vida civil.

Así, en reconocimiento a la gesta patriótica y al valor de estos veteranos puertorriqueños, desde la Gobernación de Jesús T. Piñero se adoptó la Ley Núm. 469 del 15 de mayo de 1947 que constituyó la primera “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, estableciendo una serie de disposiciones para facilitar su proceso de reincorporación a la vida civil. Actualmente, la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, promulgada mediante la Ley 203-2007, en adelante “la Carta de Derechos del Veterano” recopila, ordena sistemáticamente y actualiza los derechos y beneficios legislados en favor de nuestros veteranos y sus familias durante los 60 años transcurridos desde la adopción de la primera Carta de Derechos. Entre estos, se dispone en el Artículo 4 de la Carta de Derechos del Veterano, el derecho de preferencia del veterano o su cónyuge supérstite que cualifique en igualdad de condiciones, en cualesquiera programas de vivienda de interés social y subsidio para la compra y adquisición de vivienda, administrado por el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias. El Artículo 7 (a) de la Carta de Derechos del Veterano obliga, además, a las entidades gubernamentales a poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los existentes, para dar cumplimiento e implementar éste y todos los demás derechos que se conceden a beneficio de los veteranos.

En el caso de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como la Ley del “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, se estableció un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV). El propósito del referido programa es ayudar a que las personas o familias de ingresos bajos o moderados puedan adquirir una vivienda de nueva construcción o existente, localizada en proyectos aprobados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos o en conjunto con cualquier municipio de Puerto Rico. La subvención o subsidio dispuesto en el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social consiste en

reducir el pago mensual, así como el pronto pago que le correspondería efectuar a la persona o familia de recursos bajos o moderados que adquiriera la vivienda.

No obstante, a pesar del derecho a preferencia del veterano reconocido en la Carta de Derechos del Veterano y de la obligación de las entidades gubernamentales a dar cumplimiento e implementar los derechos que se conceden a beneficio de los veteranos, la mayoría de los veteranos elegibles desconocen el derecho que tienen a reclamar que se les conceda preferencia en los programas de adquisición de viviendas y subsidios de interés social gubernamentales, como el dispuesto en la Ley 124-1993, por lo que pierden la oportunidad de beneficiarse de los mismos. Lo anterior responde en gran medida a que en el texto de las leyes que conceden ayudas y beneficios gubernamentales no se reitera ni se hace referencia expresa del derecho a preferencia reconocido por la Carta de Derechos del Veterano.

Por otro lado, en muchas ocasiones, la información disponible relacionada a éstos programas no informa a la ciudadanía, en particular a los veteranos, sobre tal preferencia. La posibilidad de reclamar el derecho a preferencia es de primordial importancia para nuestros veteranos, particularmente en aquellos casos de programas de subsidios de vivienda de interés social en los que la participación está limitada a cierta cantidad de fondos asignados para su implementación en el presupuesto de una agencia.

Para subsanar esta situación en el contexto del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 124-1993, según enmendada, para que recoja expresamente en sus disposiciones el derecho a preferencia reconocido a los veteranos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XX.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se inserta un nuevo Artículo 17 a la Ley 124-1993, según enmendada,
- 2 conocida como la “Ley del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; y
- 3 se renumera el actual Artículo 17 como “Artículo 18”; para que se lea como sigue:

1 “Artículo 17.

2 Cónsono con las disposiciones contenidas en el Artículo 4 A de la Ley 203-2007,
3 según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del
4 Siglo XXI”, los veteranos o sus cónyuges supérstites, tendrán preferencia, en igualdad de
5 condiciones, en la concesión de cualesquiera subsidios que cualifiquen y que se
6 encuentren disponibles al amparo de esta ley. Este derecho incluirá, sin limitarse a la
7 preferencia en el otorgamiento de subvenciones disponibles para el pago mensual de la
8 hipoteca y una parte del pronto pago, de manera tal que se viabilice a veteranos y sus
9 cónyuges supérstites de ingresos bajos o moderados, la adquisición de una vivienda de
10 interés social de nueva construcción o existente, localizada en proyectos aprobados por el
11 Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos y/o dependencias o en conjunto
12 con cualquier municipio de Puerto Rico. Será obligación del Departamento de la Vivienda
13 y de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, así como de
14 cualesquiera otros organismos adscritos y responsables de implantar las disposiciones de
15 esta ley, incluir en sus materiales informativos de todo tipo un aviso en cuanto a la
16 preferencia reconocida por el Artículo 4 A de la Ley 203-2007, supra, así como de la
17 presente ley.

18 Artículo [17] 18 ...”

19 Artículo 2.- Reglamentación.

20 El Departamento de la Vivienda y la Autoridad para el Financiamiento de la
21 Vivienda de Puerto Rico, así como de cualesquiera otros organismos adscritos y
22 responsables de implantar las disposiciones de la Ley 124-1993, según enmendada,

1 deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los existentes, para dar
2 cumplimiento e implementar las disposiciones de esta ley.

3 Artículo 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.